

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 2 de noviembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCION CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VAUPEZ
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00467-00

Ingresa el expediente al Despacho con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante mediante la cual solicita se acepte justificación para su inasistencia a la audiencia de conciliación por tratarse de un caso de fuerza mayor y en consecuencia se conceda el recurso de apelación. Por lo que se procede a estudiar la petición:

ANTECEDENTES

Este Despacho profirió fallo dentro del presente asunto el 29 de junio de 2018, frente al cual el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO (parte demandante) interpuso recurso de apelación mediante memorial radicado el 9 de julio de 2018.

Por lo anterior, por auto del 3 de agosto de 2018 se convocó a audiencia de conciliación de condena de que trata el inciso 4 del Artículo 192 del C.P.A.C.A. a celebrarse el 14 de septiembre de 2018 a las 11.00 a.m.

En la fecha y hora programadas se instaló la audiencia a la cual asistieron el apoderado de la parte demandada y la representante del Ministerio Público, por lo que ante la inasistencia del recurrente, en aplicación de la consecuencia jurídica contemplada en la norma antes citada, se declaró desierto el recurso de apelación.

La actuación fue registrada de manera equivocada en el sistema de información judicial.

El 14 de septiembre siendo la 1:35 p.m. se hizo presente en el Despacho el abogado ORLANDO VICTOR HUGO ROCHA DIAZ, apoderado de la parte demandante y recurrente.

Siendo las 3:45 p.m. del mismo día radicó escrito mediante el cual solicita se conceda el recurso puesto que la inasistencia a la diligencia se debió a una circunstancia de fuerza mayor, puesto que la vía entre Bogotá y Villavicencio se encontraba cerrada debido a mantenimiento por lo que llegó a la ciudad de Villavicencio sobre las 12 m acercándose al Despacho a la 1:30 con el fin de verificar el contenido del acta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, son apelables las sentencias de primera instancia. Y el procedimiento para el trámite del recurso se encuentra previsto en el artículo 247 idem.

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)

De otra parte, el artículo 192 regula lo correspondiente al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones y dispone en el inciso 4.

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Al estudiar la constitucionalidad de esta norma, la Corte Constitucional consideró que el legislador actuó consecuente con sus facultades y afirmó que la consecuencia jurídica de la inasistencia no es violatoria de las prohibiciones constitucionales Sentencia C-337/16:

Es necesario decir que elevar la asistencia a la audiencia de conciliación a una obligación y señalar consecuencias negativas para la parte apelante que no asistiere, no viola ninguna prohibición constitucional. Por la vía de introducir una sanción, el legislador fuerza a quienes participaron del proceso a acudir al mecanismo alternativo estipulado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Entre las múltiples opciones con las que aquel cuenta para lograr lo pretendido, la coacción es una opción que no está expresamente proscrita en la Constitución del 91. Igualmente considera la Corte que la carga procesal es efectivamente conducente.

Vista la normatividad, resulta claro que no se encuentra contemplada ninguna causal de justificación para la inasistencia a esta audiencia que otorgue al juez la facultad de cambiar la decisión ya adoptada, cuando por cuenta de esta se ha declarado desierto el recurso.

Ahora bien, en otros asuntos en los que la inasistencia conlleva una sanción, se ha establecido por el legislador la opción de justificar es el caso del artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Así mismo el inciso tercero del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P. que señala:

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor** o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

Esto refiriéndose a la audiencia inicial y las consecuencias jurídicas que conlleva la inasistencia.

Lo anterior permite inferir que ante una inasistencia podrían reevaluarse sus consecuencias siempre y cuando la misma encuentre justificación válida, y pese a que el artículo 192 no le establece así para el caso de la declaratoria de desierto del recurso de apelación, bien puede acudir a los principios de interpretación y a la garantía de acceso a la administración de justicia de las partes para concluir que es posible evaluar si una inasistencia se encuentra debidamente justificada en circunstancias de imposibilidad absoluta como lo es el caso fortuito o la fuerza mayor y por ello debe estudiarse la posibilidad de replantear la decisión.

Ahora bien, como quiera que la justificación que pretende hacer valer el solicitante es una circunstancia de fuerza mayor se analiza, que situaciones constituyen fuerza mayor.

En primer lugar de acuerdo al Código Civil según el artículo 64 se entiende:

ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*

Por otra parte la Ley 95 de 1981 en el artículo primero señala:

ARTÍCULO 1o. *Se llama fuerza mayor ó caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*

Frente a esta interpretación la Corte Suprema de Justicia en providencias que trae a colación en Sentencia STC12275-2018:

“A términos del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la conjunción de dos factores elementales, a saber: que el hecho que lo materializa sea imprevisible, esto es que, dentro de los cálculos ordinarios o circunstancias normales de la vida, no haya sido posible al agente o deudor contemplar por anticipado su ocurrencia; y que sea irresistible o sea que no haya éste podido sobreponerse al mismo, para evitar sus consecuencias (...)”

Por lo que en el caso se deberá analizar si, la circunstancia expuesta por el apoderado reúne los requisitos de ser imprevisible e irresistible.

CASO CONCRETO

El apoderado de la parte demandante, abogado ORLANDO VICTOR HUGO ROCHA DIAZ, interpuso en término el recurso de apelación contra la sentencia, por lo que conforme al inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A se convocó a audiencia de conciliación de condena, y al no asistir a la misma, el recurso se declaró desierto.

El abogado se hizo presente en el Despacho el mismo día y luego de dos horas de la fijada para la diligencia, cuando ya había concluido.

Afirma el abogado Rocha Díaz que la mora en su arribo al Despacho obedeció al cierre por mantenimiento de la vía que de Bogotá conduce a Villavicencio frente a lo cual el Despacho deberá decidir si efectivamente ello constituye una circunstancia de fuerza mayor que amerite replantear la decisión de declarar desierto el recurso como consecuencia de la inasistencia.

En primer lugar, se observa al analizar el poder y la demanda que estas afirman que el lugar de domicilio del apoderado es Bogotá, ciudad en la que se confirió el poder, por tanto es evidente que debía desplazarse el abogado hasta la ciudad de Villavicencio para acudir a la diligencia.

Adicional a lo anterior aporta un recibo de pasaje con destino a Villavicencio a su nombre de fecha 14 de septiembre de 2018, que no registra hora de viaje.

Es de conocimiento público la situación actual de la vía Bogotá – Villavicencio, la cual presenta de manera reiterativa cierres prolongados debido a caída de material, principalmente en el Km 64+200, lo cual ha merecido la atención de las autoridades nacionales, de lo que existen pronunciamientos públicos por parte del Viceministro de infraestructura y otros funcionarios de esa cartera respecto a los constantes cierres y dificultades, los cuales han sido ventilados en los medios masivos de comunicación por tanto son de conocimiento generalizado.

Ahora bien, el despacho oficiosamente con el fin de corroborar la situación a fin de encontrar los elementos que permitan inferir si en verdad se configura una circunstancia de fuerza mayor consultó la página web del operador de la carretera, encontrando, que si bien hubo cierres alternos en la fecha programada para la diligencia, el cierre de la carretera no fue total y fue por determinados periodos de tiempo en el transcurso de la mañana.

Dicho lo anterior y en relación con los requisitos para la configuración de la justificante que invoca el apoderado, en primer lugar se debe establecer si esta situación fue imprevisible.

Teniendo en cuenta, que los cierres de la carretera entre Bogotá y Villavicencio, por diferentes circunstancias se vienen dando de manera reiterada desde antes de iniciar el año 2018 y debido al incremento en la frecuencia, desde el 15 de enero con la caída del puente Chirajara lo cual fue noticia de orden nacional, los usuarios de la vía se encuentran advertidos sobre la dificultad que constituye en la actualidad el desplazamiento entre estas dos ciudades, por lo que es posible establecer planes de contingencia que permitan reducir los riesgos de incumplimiento o inasistencia debido a la prolongación en el tiempo de viaje.

Si bien, hubo cierres temporales en la carretera durante el 14 de septiembre, de haberse programado el desplazamiento con un tiempo suficiente, habría podido el solicitante concurrir a la diligencia, como lo hacen en la actualidad la mayoría de los apoderados en diferentes actuaciones que deben desplazarse desde dicha ciudad.

Es claro que el cierre de la carretera no es una carga que deba atribuirse a la parte, lo cierto es que ello no es una novedad, por el contrario, es una circunstancia permanente, que ha obligado a los intervinientes en las actuaciones judiciales a adaptarse a la misma y prever un tiempo superior para el desplazamiento.

La situación fáctica de este evento no puede asemejarse a la estudiada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 1 de noviembre de 2013 aportada por el solicitante, puesto que en ella se observa una verdadera circunstancia excepcional y no previsible.

Por lo anterior, se considera que no se encuentra suficientemente probada la justificación de inasistencia por una circunstancia de fuerza mayor, como para que el Despacho se pronuncie respecto a una variación en la decisión adoptada en la diligencia de fecha 14 de septiembre de 2018.

Ahora bien, como quiera que el registro en el sistema de información judicial fue errado, pues aparece que se concedió el recurso, por secretaría deberá hacerse la corrección respectiva.

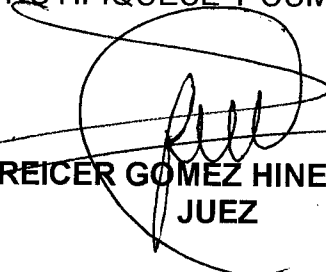
Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: No aceptar la justificación dada por el abogado ORLANDO VICTOR HUGO ROCHA DIAZ

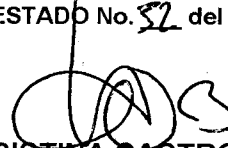
SEGUNDO: No acceder a la solicitud de conceder el recurso de apelación que fue declarado desierto.

TERCERO: Por Secretaría corrijase el registro en el sistema de información judicial de fecha 14 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

I.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO  La anterior providencia emitida el <u>2 de noviembre de 2018</u> se notificó por ESTADO No. <u>52</u> del <u>6 de noviembre de 2018</u>.  LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON Secretaria
